

¿Es posible aplicar una disposición de la legislación local a un partido político nacional con acreditación local?

TEV-RAP-16/2019

El PVEM interpuso recurso de apelación **en contra** de la resolución OPLEV/CG008/2019 relativa al **procedimiento ordinario sancionador** CG/SE/Q/002/2019, iniciado en contra de dicho partido por **incumplir** con la obligación establecida en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral, y se determinó sancionarlo con una **amonestación pública**.

Planteamiento de la litis



Es un hecho no controvertido que el partido actor **no cumplió** con la obligación prevista en el **artículo 42, fracción XIII**, del Código Electoral; por tanto, la **litis** del asunto se construyó en determinar si le **resultaba aplicable o no** el contenido de la referida disposición legal en su calidad de partido político con registro nacional y acreditación estatal.

Determinación por este Tribunal Electoral.

En principio, se estableció que la **resolución impugnada** se consideró **fundada y motivada**, pues el Consejo General del OPLEV, precisó los preceptos constitucionales y legales de la materia que estimó aplicables al caso.

Por cuanto hace al agravio de que al partido actor no le resulta aplicable la obligación prevista por el artículo referido, relativa a editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación; y que por ende, el OPLEV no es competente para aplicarle alguna sanción; se declaró **infundado**.

Lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional, en concordancia con los preceptos legales y la línea jurisprudencial, fue posible establecer que los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, sí tienen la obligación de cumplir con la obligación cuestionada, con motivo del financiamiento público estatal que para esos fines se les otorga.



Pues, al gozar los partidos políticos de los derechos y prerrogativas que se reconocen en la legislación local, están sujetos a las obligaciones que establece el mismo Código. Por lo que, el OPLEV **sí es competente** para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.